

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL PORTAL DE HATO CHICO P.H.
DEMANDADOS	ADRIANA MARÍA PÉREZ Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 00442 00

Se niega lo solicitado por el apoderado demandado. Tenga presente lo establecido en el art. 602 del C.G.P.

De otro lado, por ser procedente lo solicitado por la apoderada demandante, se DECRETA:

1. El EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50N-20430104. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8b57c901d6f36e2396aa522acfa6d09e0ff59b8ebf804fd9ed862fc1e23fb**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL PORTAL DE HATO CHICO P.H.
DEMANDADOS	ADRIANA MARÍA PÉREZ Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 00442 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado que defiende los intereses de la pasiva, contra el auto por medio del cual se ordenó correr traslado a la liquidación del crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Pide el profesional del derecho que se revoque la decisión objeto de inconformidad y en su lugar, se apruebe la liquidación del crédito que presentara por cuanto el demandante en 3 ocasiones se enteraron de la misma. Esto teniendo en cuenta que, conforme al art. 9 del Decreto 806 de 2020, él la remitió al correo electrónico de la activa, sumado a que este estrado judicial le corrió traslado el 3 de abril del año que avanza y el 14 del mismo mes se le requirió para que aportara la certificación actualizada de la deuda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente se tiene que habrá de mantenerse, por lo siguiente.

El numeral 2 del art. 446 del C.G.P., señala:

“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días...”

A su vez el inciso 1 del art. 9 del Decreto 806 de 2020, en lo que interesa a este asunto, señala:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. ...”

De la lectura desprevénida de la segunda de las normas trascritas no establece que haya derogado el trámite procesal que debe tener la liquidación del crédito cuando es presentada por alguna de las partes pues, no se indica en ella que, la remisión al correo electrónico de la contraparte suple el traslado que trata el art. 446 del C.G.P. Lo que allí se indica es que su fijación es virtual y no requiere de impresión como tampoco de la firma del secretario, más no que se haya suprimido el traslado.

Ahora bien, debe recordar el togado que para efectos del mandamiento de pago por obligaciones de tracto sucesivo; como lo son las cuotas de administración y cánones de arrendamiento que no permiten la aceleración del plazo, junto con la liquidación del crédito se debe allegar la certificación de su causación pues, es el único documento que demuestra el no pago de las cuotas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, tal y como se condicionó en el numeral 1.7 del pronunciamiento por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Ahora bien, el que la activa no se haya pronunciado dentro de las ocasiones señaladas el escrito de reposición no conlleva a que, como lo pretende el profesional del derecho que defiende los intereses de los demandados, este Despacho proceda a la aprobación de la liquidación del crédito en las condiciones por él presentada.

Sean suficientes las razones esbozadas para mantener la decisión objeto de inconformidad.

De otro lado, teniendo en cuenta que se surtió el traslado de la liquidación del crédito, previo a que el Juzgado entre a su estudio, se requiere nuevamente a la activa para que, en el término de cinco (5) días, allegue la certificación de las cuotas causadas con posterioridad la providencia por medio de la cual se libró orden de apremio, so pena de pena de que el Despacho realice la liquidación del crédito hasta esa data.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

1. Mantener la decisión de fecha 15 de marzo del año que avanza, acorde con las razones expuestas.

2. Requerir, nuevamente a la activa para que, en el término de cinco (5) días, allegue la certificación de las cuotas causadas con posterioridad a la providencia por medio de la cual se libró orden de apremio, so pena de que el Despacho proceda a liquidar el crédito hasta esa data.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1bc1c748959d78890a4e724ec7c2424e26bcdeb6d15a688877626ec50eda67**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAÚL ANTONIO ROJAS CASTRO
DEMANDADOS	INÉS PEÑA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01118 00

Previo a resolver el incidente de nulidad presentado, por secretaría ábrase cuaderno separado y córrase traslado del escrito a la demandante, por el término de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa31fb91fa623837a3d1bd6c0a8652dc499b4c1d3b8fc9c7e4d599e153a44ed**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ MALDONADO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01382 00

Visto el escrito enviado por la Operadora de Insolvencia de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, Dra. ANDREA SÁNCHEZ MONCADA, se ordena la remisión de este expediente al Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad para que haga parte dentro del proceso de liquidación de patrimonial repartido ese estrado judicial el 27 de enero de 2022, secuencia de reparto No. 5251. Numeral 7 art. 565 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d8a69d546813f95a68748859c04e7ed6a76e93bd0c882b1bc35bbbd6719a70**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOVITEL
DEMANDADOS	JORGE LISANDRO GARCÍA AGUDELO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01808 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$375.000 M /cte. Liquidar por secretaria.
Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6948866352b887775729205baea4cb6634f275f49b74039f784567e9f0550c2**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.92 del 6 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COVINOC S.A.
DEMANDADOS	FERRETERÍA HUYLEA S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01920 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.200.000 M /cte. Liquidar por secretaria.
Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42546ccd5e5e55430dd0f769eee38e3ddeff535e98a436833d9336c30757e3a**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.92 del 6 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COVINOC S.A.
DEMANDADOS	FERRETERÍA HUYLA S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01920 00

Por secretaría póngase en conocimiento a la actora los títulos judiciales existentes para el proceso.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92806dbe7e9166e7daf00988b9c9396335ac32e1e3658fb9690605a242ee3d15**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.92 del 6 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR
DEMANDADOS	CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ BARACALDO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00614 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó la orden de apremio conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P. quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$97.500 M /cte. Liquidar por secretaria.
Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188b17bfa703ccfb24bc00cee8a6e0edccbff28d197e6b969e60f5214f006127**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.92 del 6 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR
DEMANDADOS	CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ BARACALDO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00614 00

La nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, póngase en conocimiento de la activa.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71db804828784baab9202fff56c734854b42172c666e6b3bf521b90c3c92e72**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.92 del 6 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	LUZ STELLA AVELLANEDA BARRETO
DEMANDADOS	YOLANDA QUINCHANEGUA GARCÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00698 00

Por reunir los requisitos legales, se acepta la justificación presentada por el apoderado designado en amparo de pobreza y en lugar se nombra al abogado OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO quien se localiza en la calle 12 C No. 8-79 Of. 514 de esta ciudad, correo electrónico juridico@arfiabogados.com a quien se le advertirá que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que demuestre las razones de su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da3839d9a6775871a1ee039ef000e28dd5dd133ecfa37e09deb65fda7bcd155**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.92 del 6 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS	MARTHA INÉS NIÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00018 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A. contra MARTHA INÉS NIÑO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 5.323.760 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 04010930001584992.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 14 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. u 8 del Decreto 806 de 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

¹ ¹ Estado No. 40 del 17 de mayo de 2022

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab1d6b2bfd113e604d0b1384554ed63ecf3e39855f2b2aca0f82d3b24279dc**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (CESIONARIA PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF)
DEMANDADOS	HERMEL ARTURO CRÚZ TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00076 00

Por reunir los requisitos legales, se acepta la cesión presentada y se tiene como cesionaria en este asunto al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF como cesionaria del crédito.

Reconocer personería a la abogada MARTHA LUZ GÓMEZ ORTÍZ como apoderada de la cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria, dese traslado a la liquidación del crédito presentada por la activa.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74f8f5ab5c0fb9cfeca23d2a6291b6694b0f1ca849f4dcb17394894537a5454**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (CESIONARIA PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADOS	HERMEL ARTURO CRÚZ TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00076 00

La nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, póngase en conocimiento de la activa.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36008d99c4c59c56a41d8a6dec0e70a7bcc9c0595b615de16219ce734b8ea271**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.92 del 6 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESA
DEMANDADOS	JHONY ALEJANDRO ENCISO JIMÉNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00150 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$215.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100a4e5077986510d1d1502c9c94fb3be79423e59e12b9e8483a0179117f35b4**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	ELVIRA CRISTINA BERMÚDEZ TOLEDO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01466 00

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.140.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de42d09f25ac56af63cf0823ea927cbbb2250f4da51130d69a6cae86cccbfd5**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	WILLIAMCORREDOR RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00030 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.650.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf69be3e84dbdd5899c81efc48abec32f723e9a957bb5ba319ccbc704becfdb**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	CARLOS JULIO SÁNCHEZ VARGAS
DEMANDADOS	YULY PAOLA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00118 00

Téngase presente que el demandado CRISTIAN RUBIANO BARRERA se notificó personalmente del admisorio de la demanda sin que en el término de traslado haya contestado la demanda ni presentado excepciones.

Téngase por notificadas por conducta concluyente a las demandadas YULY PAOLA MARTÍNEZ GONZÁLEZ y CARMEN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y por secretaría córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA ANTONIA FORERO CRÚZ como apoderada de la pasiva CARMEN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d185750649ebd8d7e53df20d186e94784e03463f2b8e809268e60445e78e155**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	ZAHIR YAHIR REQUINIVA CARRILLO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00218 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 22 de abril de 2022 en el sentido que, la orden de apremio se libra contra **ZAHIR YAHIR REQUINIVA CARRILLO** y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821d38badfaf9820ac6e2e945733c9a44114a730d08dce002c14e256fe1790ae**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	ZAHIR YAHIR REQUINIVA CARRILLO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00218 00

Para todos los efectos legales téngase presente la nueva dirección aportada para notificación del demandado.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2f90b5d850a995e5a34dc68f3d6b17df884f545c5c10a3b6703a91a561750f**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCIÓN HIPOTECA)
DEMANDANTE	LUIS MILCIADES SERRANO MELÉNDEZ
DEMANDADOS	BANCO AV VILLAS S.A.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00270 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de mayo del año que avanza, se rechaza la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f324b199d49c724ddfc3543cb02fe6fde07ed3655b62101239943b31c4d44f3**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	MARTHA CECILIA TRUJILLO BRIÑEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00276 00

Téngase por notificada a la demandada conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y teniendo en cuenta que el expediente se encontraba al Despacho, por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28158e5cec6959979cab8504621bc741693b5d37c84c1165caec7345f98906d**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	MARTHA CECILIA TRUJILLO BRIÑEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00276 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el numeral 2 d el Auto de fecha 9 de mayo de 2022 en el sentido que, la medida se limita a la suma de \$28.770.000 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e0c7854f2e6b717e2ea2a99de9b2941310f6bd1e16b383661e0ae55e1bebbc**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	CIERLO ESMERALDA DELGADO RANGEL
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00280 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrigen los numerales 7 y 8 el auto de fecha 9 de mayo de 2022 por medio del cual se libró mandamiento en este asunto en el sentido que, las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas allí relacionadas son 8 de enero y 8 de febrero de 2022 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c617088682d0b7fb2eff06b37030862bd8fd30b49fc4f6e446fbc9d624a05f67**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	GABRIEL EDUARDO COLÓN GARCÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00282 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el numeral 2 del auto de fecha 9 de mayo del año que avanza en el sentido que la medida allí decretada se debe informar a CONSERPRADOS S.A.S. y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1660c18a01604a6ef44207e75bd034f0e9ce5ecc41dcd222830fdb7f5f8d8ad**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOFINACRÉDITOS
DEMANDADOS	HOVER MOLINA GALLEGO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00292 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de mayo del año que avanza, se rechaza la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0084e2b142902e16baa9b26e327a6e2b06c26238c2e419633f95498a16b774**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	GUSTAVO ADOLFO OLAYA CÓRDOBA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00300 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.–AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GUSTAVO ADOLFO OLAYA CÓRDOBA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$16.309.556 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7045393.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la presentación de la demanda, 25 de febrero de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. u 8 del Decreto 806 de 2020 haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No.92 del 6 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a577a2ceba66c86fe66d325ca5ce667c5e38fa3bc1e31942fb5fe6be2c38b**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	YURY VIVIANA GUANEME PEÑA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00302 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.–AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YURY VIVIANA GUANEME PEÑA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$14.969.362 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4631729.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la presentación de la demanda, 25 de febrero de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. u 8 del Decreto 806 de 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No.92 del 6 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5264b95a2f16d0fe4164923e39ce877c03d2fac4f485cb29fb1821ced7f609a9**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	GEOVANY DE JESÚS ARROYAVE MORENO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00304 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de mayo de 2022, se RECHAZA la demanda.

Tenga presente la apoderada demandante que si bien, como lo indica en el escrito allegado, bajo la gravedad del juramento se manifestó en la demanda que el título ejecutivo se encuentra en su poder y, por tanto, se debe dar aplicación al principio de la buena fe, lo cierto es que la providencia de inadmisión en ningún momento se puso en duda por el Juzgado esa afirmación, lo que le pidió el Despacho fue que allegara ese documento en archivo que permitiera su revisión, cosa que no se hizo.

No puede olvidar la togada que, cuando se presenta una acción ejecutiva el Juez se encuentra en la obligación de revisar minuciosamente el báculo objeto de ejecución pues, debe verificar que reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P. es concordante con el escrito demandatorio y, por ende, poder librar la orden de apremio, situación que no se presenta en este asunto por cuanto el archivo en el que fue guardado, no permite su apertura.

Sumado a anotado, para efectos de la notificación a la pasiva, necesariamente se debe remitir el título ejecutivo para que pueda ejercer sus derechos a la defensa y de contradicción, cosa que no sería posible en este asunto por cuanto, se repite, el archivo en el que se aportó, no es posible abrirlo.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdd69e4cee0271dad3c8a9756576117eaa4496f9b65fd7a92e7a9e690edf6f5**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:33 AM

¹ Estado No.92 del 6 de octubre de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JORGE ALBEIRO GUARÍN CASTAÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00318 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JORGE ALBEIRO GUARÍN CASTAÑO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$11.108.213 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7433693.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la presentación de la demanda, 28 de febrero de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. u 8 del Decreto 806 de 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 40 del 17 de mayo de 2022

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c185425b44fe148f6619f96fe4ff9c4b10556d6fd1933beca10617f389fc8767**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MARÍN
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00328 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e51b804d24de19b63dd8589c226763e09274d797f5c66bc4f875fd191a6fb3c**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	EDILSON REINEL BELTRÁN LÓPEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00344 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EDILSON REINEL BELTRÁN LÓPEZ y ANA ROSA LÓPEZ DE BELTRÁN por las siguientes sumas de dinero:

1. \$18.995.205 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 05800007500472317 (Obligación No. 05800007500472317).

1.1. \$ 4.839.127,00 correspondiente a los intereses de plazo.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 10 de febrero de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del vehículo con matrícula RHO-214. Oficiése a la Secretaría de Movilidad respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición con la inscripción de la medida.

5 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. u 8 del Decreto 806 de 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

7. RECONOCER personería a la abogada GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2129cb01cfd2c5f6b82c433c47d6cb1587d7177df392f37e8dd0056b75255079**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ¹ Estado No. 40 del 17 de mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS	JENNY MARITZA CARO GÓMEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01086 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se demuestre el derecho de postulación para la ejecución del título. La documental allegada corresponde a otro poderdante.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d721789c0f3d36f60902921390d0895ea15604c1cda0b3158e0345eb5d5bfb3e**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.92 del 6 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	TRINIDAD JUDITH MENDOZA DUARTE
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01088 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra TRINIDAD JUDITH MENDOZA DUARTE por las siguientes sumas de dinero:

1. \$17.998.599.40 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6873782.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 4 de agosto de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería a la firma JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S. como apoderada en procuración de la demandada y a MAURICIO ORTEGA ARAQUE como su abogado.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18386f5bb2674ea1d06450f5456c47c489ae33008dd1f8c1e3424cfa813d8ed6**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ ELÍAS BERROCAL POSADA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01090 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se discriminen en debida forma las pretensiones. Como están redactadas conllevan a confusión.

2. Hecho lo anterior, acorde con el plan de pago, deberá discriminarse el capital de los intereses de plazo.

4. Para efectos de las pretensiones debe tener presente la demandante que las cuotas 46 a 60 no se encuentran vencidas.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2104b6f2e093a90a3ed640c75d67e26964058c57ba6ce4f8042a86a34bd1634b**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.92 del 6 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JACINTO CARVAJAL GARCÍA
DEMANDADOS	DIANA CAROLINA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01092 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de JACINTO CARVAJAL GARCÍA contra DIANA CAROLINA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 04 con fecha de vencimiento 9 de octubre de 2021.

1.1. Por los intereses de plazo liquidados del 9 de julio al 9 de octubre de 2021 a la tasa del 3% mensual, siempre que no supere la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

2. \$1.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 05 con fecha de vencimiento 9 de noviembre de 2021.

2.1. Por los intereses de plazo liquidados del 9 de julio al 9 de noviembre octubre de 2021 a la tasa del 3% mensual, siempre que no supere la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

4. \$1.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 06 con fecha de vencimiento 9 de diciembre de 2021.

4.1. Por los intereses de plazo liquidados del 9 de julio al 9 de diciembre de 2021 a la tasa del 3% mensual, siempre que no supere la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital contenido en cada una de las letras de cambio liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento al 2.5% mensual, siempre que no supere la máxima legal autorizada por la SUPERFINANCIERA, y hasta el pago total de la obligación.

6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

8. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

9. Reconocer personería al abogado CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUÍZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc64750d1c8ffe380422bacede6c335ac664ad87720d14c84ee376c3c0db08c**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	SARA JUDITH ZABALA MARÍN
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01094 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra SARA JUDITH ZABALA MARÍN por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 7.074.546 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3375090.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 4 de agosto de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc3ac1e2ca0ec01de8a0bcc0f498fc48a350e1e9086eaa0281782de4fe8d461**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	CLARISA BARRERA HERRERA
DEMANDADOS	EDIFICIO BERNES P.H.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01100 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se acredite el requisito de procedibilidad que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.
2. Se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del art. 420 del C.G.P.
3. Se acredite el pago realizado por la demandante a quienes se afirma, prestaron los servicios de conserjería, portería y aseo. (inciso 2 art. 420 C.G.P.).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62aabe20e92c12187b5c9a429d8c2161324c9623adc456db8d836f741350440a**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.92 del 6 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	INVERSIONES INMOBILIARIAS JIMÉNEZ GIRALDO Y CIA. S. EN C.
DEMANDADOS	EFRÉN VELÁSQUEZ AYA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01102 00

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por INVERSIONES INMOBILIARIAS JIMÉNEZ GIRALDO Y CIA. S. EN C. contra EFRÉN VELÁSQUEZ AYA.

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. Ibídem u 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se debe prestar caución por el 20% de los cánones que se afirma, se adeudan.

8. Reconocer personería al abogado MIGUEL ÁNGEL BARRETO GARCÍA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Estado No.92 del 6 de octubre de 2022.

Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c65ea89315197cc65f85ff8f56a9db93d96f2bb2eb621743e83df7dc2cdb28**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTRO
DEMANDADOS	FLAMINIO RÚIZ NUÑEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01104 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTRO contra FLAMINIO RÚIZ NUÑEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de mutuo allegado como título ejecutivo:

1. \$370.000 correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2019.

2. \$.5.000.000 por concepto de las cuotas de los meses de septiembre a diciembre de 2019 y enero de 2020 a razón de \$1.000.000 cada una, con fecha de vencimiento el 30 de cada mes.

3. \$380.000 correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 15 de febrero de 2020.

4. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

7- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

8. Reconocer personería al abogado NELSON JAIRO RINCÓN MARTÍNEZ como apoderado de la demandante de la demandante, en los términos y para

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2ab55a4b53c518af33d6606aab792a348970f629f0a2be416e15e63a34a00f**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADOS	WILLIAM ORTEGA SANGUINO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01106 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra WILLIAM ORTEGA SANGUINO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 20.711.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 05906066000617097.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 2 de abril de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Tener presente que la demandada actúa en causa propia por intermedio del representante legal, abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34ea503397429c60ef3c91382e67e0dfcc07ca5f396ee0b63f457b37378a810**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADOS	ÁNGELA MARCELA MURILLO QUINTANA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01108 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad del HSBC COLOMBIA S.A., contra ÁNGELA MARCELA MURILLO QUINTANA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$24.854.00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1-0000274676.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 3 de abril de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Tener presente que la demandada actúa en causa propia por intermedio del representante legal, abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae9967b33ac444f1f50f52906265f3d9e0842fc20ccea2220d26f1f9c9327eb**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	MARÍA ALEJANDRA BARRERA MOSQUERA
DEMANDADOS	ALONSO MARTÍNEZ GÓMEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01176 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se indique de manera clara y precisa los linderos del inmueble objeto de restitución. (art. 83 C.G.P.),

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818a2d27088fc45740b59f770605eb965e524ffe31d4940cecba0df0885123aa**

Documento generado en 05/10/2022 10:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Estyvar Enterprises S.A.S.
Demandados	Judith Mercedes Becerra Lugo y otros
Radicado	110014003069 2019 001341 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al curador *ad litem* a la ejecutada JUDITH MERCEDES BECERRA LUGO, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso¹; quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes.

Una vez conformado el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda sobre las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado GELACIO ANSELMO BECERRA CUBILLOS de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital.

² Estado No. 92 del 06 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694f77bdbe0f0539ff0c2b3b28cf9ee477dde3869cf2a3533a35b71efab683b6**

Documento generado en 05/10/2022 09:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA
Demandados	Diana Carolina González Arcila y otra
Radicado	110014003069 2020 00085 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante en el archivo 005 del expediente digital, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désignese en el cargo de curador ad-litem al togado IVÁN CAMILO RAMÍREZ ÁNGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1026282971 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 276.213 del C. S. de la J., dirección Calle 11 No. 8-54 Ed. Latuf, oficina 204 de esta urbe, teléfonos 3342258 y – 3166974147, email; rm.cartera1@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Exhortar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la demandada Diana Carolina González Arcila.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 92 del 06 de octubre de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06c395a43447abdba944437f627937e1ac24f579ff86b030b21359ea6562eab**

Documento generado en 05/10/2022 09:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.S.
Demandados	Leonardo Fabio Baquero Losada
Radicado	110014003069 2020 00399 00

Comoquiera que el ejecutado Leonardo Fabio Baquero Losada, se notificó por aviso judicial de la orden de apremio (Art. 292 C.G.P.)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$850.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivos 5 y 6 del expediente digital.

² Estado No. 92 del 06 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479c75bfd4830ba374523940cf5e0c89d85bce6c3305c3e1ef857a167bab719**

Documento generado en 05/10/2022 09:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Oscar Jairo Martin Moreno
Demandados	Martha Lucia Quintero
Radicado	110014003069 2020 00733 00

De acuerdo a lo solicitado en escrito precedente y cumplidos como están los requisitos exigidos por el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado dispone:

Ampliar el límite de la medida cautelar decreta en proveído adiado 10 de diciembre de 2021, por la suma de \$3'200.000 de acuerdo con la liquidación del crédito, los intereses que se lleguen a causar hasta el pago total de la obligación y las cotas que se aprueben. Oficiar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eae6130ad6cf5a1845c9952165d7ea9faf68239942e01a5c43ff0bf2e10af5e**

Documento generado en 05/10/2022 09:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 92 del 06 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de los Servidores de la Fiscalía General de la Nación – Coopfiscalia
Demandados	Edgar Eliecer Sarmiento Sierra
Radicado	110014003069 2020 00833 00

Analizado el expediente y cumplidos como están los requisitos exigidos por el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado dispone:

AMPLIAR el límite de la medida cautelar decreta en proveído adiado 15 de abril de 2021, por la suma de \$13'000.000 de acuerdo con la liquidación del crédito, los intereses que se lleguen a causar hasta el pago total de la obligación y las cotas que se aprueben. Oficiar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380cf2f9eaa7607981b1208bb187d15f09c18fcb34344a03f4dcc7b574cf566e**

Documento generado en 05/10/2022 09:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 92 del 06 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de los Servidores de la Fiscalía General de la Nación – Coopfiscalia
Demandados	Edgar Eliecer Sarmiento Sierra
Radicado	110014003069 2020 00833 00

Por ser la etapa procesal oportuna y comoquiera que en el presente trámite se aprobaron la liquidación de crédito, por secretaría entréguese al extremo ejecutante los dineros que fueren retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, hasta por el monto de la liquidación del crédito y el valor que se llegare aprobar por las costas procesales.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutante para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 92 del 06 de octubre de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf3b56be9c21f03b38b4127425e077f13e59f1d30e69f85992d0b23f712f0ff**

Documento generado en 05/10/2022 09:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Jorge Felipe Castaño Rivas
Radicado	110014003069 2020 01081 00

Comoquiera que el ejecutado Jorge Felipe Castaño Rivas, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$830.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivos 9 y 13 del expediente digital.

² Estado No. 92 del 06 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d769d133374d89f925e06c8adb18bf07314478cc57745676843b8ac949e27c**

Documento generado en 05/10/2022 09:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Fernando Urrego
Demandados	Álvaro Forero Núñez
Radicado	110014003069 2021 0 0781 00

Analizada la documental obrante en el plenario, se observa que por parte de la Secretaría del Juzgado no ha dado cumplimiento a las providencias del 11 de mayo y 22 de junio de 2022, esto es, que se le informe el número de cuenta bancaria de esta Judicatura al pagador de Avianca, para que consigne los descuentos que se le realicen a la demandada.

Igualmente, se avizora que la parte demanda remitió el oficio No. 2478 del 13 de diciembre de 2021 dirigido al pagador de Avianca, sin que en la actualidad se tenga plena respuesta sobre el embargo del salario del ejecutado por parte de la compañía referenciada. Máxime que para el presente asunto no obran depósitos judiciales consignados.

Así las cosas, se ordenará de manera urgente e inmediata remitir el oficio el oficio No. 2478 del 13 de diciembre de 2021 dirigido al pagador de Avianca, al correo electrónico de notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de AVIANCA. Por lo expuesto,

RESUELVE:

ORDENAR de manera urgente e inmediata remitir el oficio No. 2478 del 13 de diciembre de 2021 dirigido al pagador de Avianca, por parte de la Secretaría de esta Agencia Judicial, al correo electrónico de notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de AVIANCA. OFICIAR, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 92 del 06 de octubre de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1effcdae9709d74bbe82e7dee7c6ff088dfce7c20ed3cb885bc4dc71ca5415d**

Documento generado en 05/10/2022 09:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Giovanni Gutiérrez
Demandados	Martha Patricia Muñoz Cifuentes
Radicado	110014003069 2021 0 01173 00

Agréguese a autos y tener en cuenta que la parte demandante allegó el contrato de arrendamiento en original (Archivo 018 del expediente digital) y póngase en conocimiento de la parte pasiva, para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, se sirva sufragar las expensa que sean necesarias, con el fin de imprimirle el trámite a la tacha de falsedad.

Por secretaría controlar el plazo dispuesto y una vez vencido ingresar el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9c3997cefb83013055d2462ab3b272a6612c14a45a6ad5e9336147fea56e9f**

Documento generado en 05/10/2022 09:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 92 del 06 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S. A. – Aecsa –
Demandados	Bibiana Londoño Mejía
Radicado	110014003069 2022 00213 00

Comoquiera que, en el proveído de 9 de mayo de 2022, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1.1.1) de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1.1.1) \$13'614.679,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7653514.”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. o el 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219ae52df9c6199ce626bd03f3ca0a7acd211066d703f4a5e74bf3197effac64**

Documento generado en 05/10/2022 09:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 92 del 06 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Alfredo José Filizzola Britto
Radicado	110014003069 2022 00283 00

Téngase por notificado personalmente a la demandada ALFREDO JOSÉ FILIZZOLA BRITTO, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 291 del Código General del Proceso¹; quien dentro del término legalmente solicitó el amparo de pobreza².

Así las cosas, se concederá el amparo de pobreza solicitado por el ejecutado, dado que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 151 *ibídem*.

En consecuencia, se designa al abogado Hernan Manrique Callejas, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.872.649 de Cunday, y Tarjeta Profesional No. 59.091 del C. S. de la J., dirección Carrera 9 No. 13-36 Oficina 905 de esta ciudad, teléfono 310 211 18 82; email; hernandocano@hotmail.com, lo anterior en los términos del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso. Comunicar en debida forma.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los

¹ Archivo 5 del expediente digital.

² Documento denominado "006SolicitudAmparoPobreza2022-283" del expediente digital.

tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; so pena de aplicar las sanciones de ley.

Suspender el término para contestar la demanda hasta tanto el abogado en amparo de pobreza no acepte el cargo.

Notifíquese y Cúmplase³,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682c7752655d21e162784464856cd75b6f888812eade892776743e88f4a48105**

Documento generado en 05/10/2022 09:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Estado No. 92 del 06 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Quintas de la Pradera Etapa 1 B P.H.
Demandados	Ricardo Vargas Acevedo
Radicado	110014003069 2022 00441 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Quintas de la Pradera Etapa 1 B P.H. en contra de Ricardo Vargas Acevedo por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del Apartamento 18 del Bloque 9, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Quintas de la Pradera Etapa 1 B P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) \$13.000 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2004.

1.1.2) \$690.000 correspondiente de cuotas de administración de los meses de octubre de 2004 a marzo de 2007 a razón de \$23.000 cada una.

1.1.3) \$364.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de abril de 2007 a mayo de 2008 a razón de \$26.000 cada una.

1.1.4) \$750.000 correspondiente de cuotas de administración de los meses de junio de 2008 a junio de 2010 a razón de \$30.000 cada una.

1.1.5) \$306.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de julio de 2010 a marzo de 2011 a razón de \$34.000 cada una.

1.1.6) \$444.000 correspondiente de cuotas de administración de los meses de abril de 2011 a marzo de 2012 a razón de \$37.000 cada una.

1.1.7) \$480.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de abril de 2012 a marzo de 2013 a razón de \$40.000 cada una.

1.1.8) \$462.000 correspondiente de cuotas de administración de los meses de abril de 2013 a febrero de 2014 a razón de \$42.000 cada una.

1.1.9) \$611.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de marzo de 2014 a marzo de 2015 a razón de \$47.000 cada una.

1.1.10) \$600.000 correspondiente de cuotas de administración de los meses de abril de 2015 a marzo de 2016 a razón de \$50.000 cada una.

1.1.11) \$660.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de abril de 2016 a marzo de 2017 a razón de \$55.000 cada una.

1.1.12) \$590.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de abril de 2017 a enero de 2018 a razón de \$59.000 cada una.

1.1.13) \$693.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de febrero de 2018 a diciembre de 2018 a razón de \$63.000 cada una.

1.1.14) \$804.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero de 2019 a diciembre de 2019 a razón de \$67.000 cada una.

1.1.15) \$852.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero de 2020 a diciembre de 2020 a razón de \$71.000 cada una.

1.1.16) \$584.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero de 2021 a agosto de 2021 a razón de \$73.000 cada una.

1.2) Por las cuotas de parqueaderos de motos causadas y no pagadas del Apartamento 18 del Bloque 9, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Quintas de la Pradera Etapa 1 B P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

1.2.1) \$42.000 correspondiente a las cuotas de parqueaderos de motos de los meses de septiembre de 2012 a marzo de 2013 a razón de \$6.000 cada una.

1.2.2) \$6.500 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2013.

1.2.3) \$39.000 correspondiente a las cuotas de parqueaderos de motos de los meses de mayo a julio de 2013 a razón de \$13.000 cada una.

1.2.4) \$39.000 correspondiente a las cuotas de parqueaderos de motos de los meses de agosto de 2013 a enero de 2014 a razón de \$6.500 cada una.

1.2.5) \$8.000 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2014.

1.2.6) \$6.000 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2014.

1.3) \$250.000 por concepto de cuotas extraordinarias de cerramiento, licencia zonas comunes, área de cesión y parqueadero causadas y no pagadas del Apartamento 18 del Bloque 9, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Quintas de la Pradera Etapa 1 B P.H. base de apremio.

1.4) \$595.000 por concepto de sanciones copropietarios causadas y no pagadas del Apartamento 18 del Bloque 9, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Quintas de la Pradera Etapa 1 B P.H. base de apremio.

1.5) \$4.000 por concepto de retroactivo de la cuota de administración causadas y no pagadas del Apartamento 18 del Bloque 9, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Quintas de la Pradera Etapa 1 B P.H. base de apremio.

1.6) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.7) Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.8) Al amparo del artículo 422 del C.G.P., negar el mandamiento de pago rogado frente a las pretensiones No. 224 a 228 de la demanda, por cuanto dicho concepto de honorarios jurídicos o gastos de cobranzas no están estipulados como expensas comunes en la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,

informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Iván Camilo Ramírez Ángel, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

¹ Estado No. 92 del 06 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35a0a5d23c5544b52d1fd40a4d73294c8f70dae405b85cd4b3156eeb43d9d65**

Documento generado en 05/10/2022 09:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Vía Factoring S.A.S.
Demandados	Fondo de Desarrollo Local de la Candelaria y otros
Radicado	110014003069 2022 00463 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto y la subsanación por VÍA FACTORING S.A.S. contra FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA – ALCALDIA LOCAL DE LA CANDELARIA encuentra el Despacho que NO es competente para conocer de la misma.

Lo anterior por cuanto de conformidad con el con tenido del art. 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Así mismo, en el numeral 6 señala que la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce igualmente de los procesos ejecutivos derivados, entre otros, de los originados en los contratos celebrados por esas entidades y en el caso que llama la atención.

En el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado es evidente que la demanda se encuentra dirigida contra una entidad pública la cual se encuentra originada en un contrato, como se observa de la descripción registrada en el RADIAN "*50% RESTANTE DEL CONTRATO FDLC-CPS-098-2021*" y, por ende, se reitera, no es este estrado judicial el competente para conocer de la misma.

Ante lo anotado, se ordena la remisión de la demanda a los señores Jueces Contenciosos Administrativos de esta ciudad.

En el evento de que el señor Juez a quien le corresponda conocer no esté de acuerdo con esta decisión, desde ya se propone COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA.

Por lo anotado, el Juzgado

RESULEVE:

1. RECHAZAR la demanda presentada por por VÍA FACTORING S.A.S. contra FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA – ALCALDIA LOCAL DE LA CANDELARIA, por las razones expuestas.

2. REMITIR la demanda a la Oficina de apoyo Judicial para que sea repartida a los Jueces de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad.

3. En el evento que el señor Juez a quien le corresponda conocer de este asunto no esté de acuerdo con esta decisión, desde ya se propone COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA.

4. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20056076b5ae61bd4bd9a3efba6b54845c8742fb292a1025017616f58a804947**

Documento generado en 05/10/2022 09:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 92 del 06 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandantes	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Alexander Vargas Rodríguez y Yuli Marcela Vargas Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 00479 00

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejúsdem*.

Lo anterior, por cuanto en el mediante auto adiado 15 de julio de 2022, se autorizó el retiro de la demanda, sin tener en cuenta que la demanda Yuli Marcela Vargas Rodríguez, ya se encontraba notificada por parte de la secretaría de esta Agencia Judicial el 29 de junio de la presente anualidad.

Entonces, con el fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de contradicción y defensa, se dejarán sin valor ni efecto el auto referenciado, dado que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., es procedente la solicitud de retiro, siempre y cuando ninguno de los demandados se encuentre notificado, circunstancia que no se acompasa con la realidad procesal del proceso, pues se itera la demandada estaba notificada, incluso antes del proferimiento del 15 de julio hogaño.

Además, se tendrá en cuenta la contestación a la demanda presentada por la ejecutada Yuli Marcela Vargas Rodríguez. En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Dejar sin valor ni efecto la providencia del 15 de julio de 2022.
2. En consecuencia, se tendrá en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, la contestación a la demanda Yuli Marcela Vargas Rodríguez.
3. Una vez conformado el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda sobre la contestación de la demanda referenciada

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdc5dc23c7d48f9ccc53ce51207e239355d4ad8cf4f289ea8a84863afe69b87**

Documento generado en 05/10/2022 09:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 92 del 06 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Giovanni Prieto González
Demandados	Martin William Castillo Moreno
Radicado	110014003069 2022 00485 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 24 de junio de 2022, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 92 del 06 de octubre de 2022.

Código de verificación: **d56af886995aad15318013599a8001a6406d0a29e374fa838ed2afe3d98fe4ea**

Documento generado en 05/10/2022 09:13:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
Demandados	Anderson Morales Peláez
Radicado	110014003069 2022 00491 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Compañía De Financiamiento Tuya S.A. contra Anderson Morales Peláez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 99922032384.

1.1.1). \$5'479.684,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 99922032384.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 8 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente

a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$617.752,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 99922032384.

1.1.4). \$517.256,00 m/cte., correspondientes a los intereses moratorios, suma contenida en el pagaré No. 99922032384.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo Talero Correa, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

¹ Estado No. 92 del 06 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f59ef2dacad6d60fa26bd6e521dcac63520ef6116a40419695347b344656039**

Documento generado en 05/10/2022 09:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Teresa De Jesús Perilla De Pinto
Demandados	Berta Inés Rodríguez Rodríguez y Carlos Alberto Rodríguez Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 00503 00

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el abogado de la parte demandante contra el auto de 29 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se modificará el numeral 1.4, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición, según el inciso 1° del artículo 318 del C.G.P., tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*.

El abogado recurrente censura, que el Despacho no tuvo en cuenta lo pactado en la cláusula sexta del escritura No. 3719 de la notaría 17 de Bogotá de fecha 26 de noviembre de 2018, por lo que debió librar los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual solicito modificar dicho numeral de la orden de pago.

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

Para resolver los argumentos expuesto por el recurrente el Despacho se sirve hacer las siguientes manifestaciones:

La cláusula sexta de la escritura No. 3719, establece que:

“En caso de mora en la restitución del capital mutuado o mora en el pago de cualquier mensualidad de intereses en la forma contenida, LA PARTE DEUDORA reconocerá y pagara a LA PARTE ACREEDORA el interés más alto que para este fin establece la Superfinanciera de Colombia, sin que ello perjudique las acciones a que tiene derecho LA PARTE ACREEDORA, para hacer efectivo el crédito por la vía judicial.”

Así las cosas, le asiste razón al recurrente, por cuanto el Despacho no tuvo lo pactado en el contrato de mutuo, dado que este es ley para partes y contiene obligaciones, las cuales debe cumplirse a cabalidad.

Entonces, se modificará el numeral 1.4, para librar mandamiento de pago de la forma rogada en el libelo introductorio.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el numeral 1.4 de la providencia del 29 de junio de 2022, el cual quedará en los siguientes términos:

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1, desde el día siguiente a la exigibilidad, esto es, 27 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de

conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. o el 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase²

**Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55a638e285bbd6a8b3a28860dce5519b14902bbc2284249ec3bae56689f0df9**

Documento generado en 05/10/2022 09:13:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Estado No. 92 del 06 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandados	Productora Multipack S.A.S. hoy "Productora Multipack S.A.S. en Liquidación y otra
Radicado	110014003069 2022 00521 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco de Bogotá contra Productora Multipack S.A.S. hoy "Productora Multipack S.A.S. en Liquidación y María Dinorah González Gómez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 9000492621.

1.1.1). \$24´137.482,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 9000492621, báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 5 de marzo de

2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Yolima Bermúdez Pinto, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c291f5cdd66be7b2bd1700375659df4a4ac36618aa33136a73fa13cea4786a**

Documento generado en 05/10/2022 09:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 92 del 06 de octubre de 2022.